Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	DOMICILIO:
CONCEPTO IMPOSITIVO: Canon ambiental	NORMATIVA APLICABLE: Art. 4.2 Ley 11/1999

CUESTIÓN PLANTEADA: El consultante plantea diversas dudas en relación al canon ambiental a que se refiere el artículo 4.2 de la Ley 11/1999, de 13 de mayo, de Modificación Puntual de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: El canon ambiental a que se refiere el artículo 4.2 de la Ley 11/1999, de 13 de mayo, de Modificación Puntual de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias se abonará por los sujetos y en la cuantía que se indica:

a) Por la entidad beneficiaria de la extracción minera, trimestralmente, en cuantía equivalente a 0,607 € por metro cúbico, conforme a las actualizaciones de los tipos fijos de las cuantías de las tasas establecidas en las sucesivas leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, de la cantidad de material de cantera basáltica autorizado para extraer en cada período trimestral.

b) Por los titulares de las concesiones administrativas que se sitúen en el Área B, un importe equivalente al 25 % del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que graven las mismas.

En el supuesto de las extracciones mineras, el devengo del canon se producirá cuando se presente la solicitud de autorización de la extracción minera y por cada trimestre de la autorización de extracción a que se extienda la misma. Respecto a los titulares de las concesiones administrativas, el devengo coincidirá con la concesión administrativa y, periódicamente, con el del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuya cuota constituye la base imponible del canon. El artículo 75 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que el devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se produce el primer día del período impositivo, coincidiendo éste con el año natural.

La autoliquidación se practicará en el modelo 700 aprobado mediante Orden de 12 de junio de 2002, por la que se aprueba el modelo 700 de declaración-liquidación de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al canon ambiental creado por la Ley 11/1999, de modificación puntual de la Ley 12/1994, de espacios naturales de Canarias, esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante efectúa la siguiente exposición en su consulta:

El 13 de junio de 1999 entró en vigor la Ley 11/1999, de 13 de mayo, de modificación puntual de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, que desafectó 981.667 m^2, aproximadamente, del Paisaje Protegido de la Isleta, dado el gran valor estratégico que La Isleta, por su proximidad, supone para el desarrollo de las actividades portuarias generadas en el Puerto de La Luz, y la necesidad de disponer de nuevas áreas útiles para ello.

El artículo 2.1 de esta Ley determina una zona periférica de protección en la que se distinguen dos áreas, que estarán sujetas al siguiente régimen de usos:

Área A: Deberá mantenerse en su estado actual y sólo serán autorizados los usos que no conlleven edificación y estén destinados a la conservación y restauración ambiental y paisajística.

Área B: Sólo podrán autorizarse los siguientes tipos de usos: industrial, terciario (oficinas), comercial, equipamientos, infraestructuras y servicios públicos, espacios libres y transportes que conlleven por su naturaleza la previa declaración de dominio público de las zonas donde se sitúen, así como actividades extractivas cuyo destino sea las obras o instalaciones portuarias y litorales de Las Palmas de Gran Canaria.

Señala asimismo que la utilización de la zona periférica de protección mediante la realización de actividades extractivas y las concesiones administrativas en dicha zona, estarán sujetas a un canon ambiental de carácter compensatorio a ingresar en el Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de cualquier otro que pueda imponerse en virtud de la legislación sectorial minera.

El canon ambiental estará destinado a la conservación, gestión y mejora del paisaje protegido de La Isleta y del Área A de la zona periférica. Se abonará por los sujetos y en la cuantía que a continuación se indica:

a) Por la entidad beneficiaria de la extracción minera, trimestralmente, en cuantía equivalente a 100 pesetas el metro cúbico de la cantidad de material de cantera basáltica autorizado para extraer en cada período trimestral.

b) Por los titulares de las concesiones administrativas que se sitúen en el Área B, un importe equivalente al 25% del Impuesto de Bienes Inmuebles que graven las mismas.

A continuación, el consultante realiza una serie de consideraciones en razón a la naturaleza jurídica del canon, cuyo contenido literal es el siguiente:

Por sus características, elementos y finalidad entendemos que se trata de un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los denominados "medioambientales' establecido "ex novo" en el ejercicio de su potestad tributaria, al amparo de los artículos 133.2 y 157.1 b) de la Constitución Española, cuya nota diferenciadora radica en la finalidad extrafiscal, es decir, sus ingresos están afectados a un fin medioambiental (protección del medioambiente) y no a la mera finalidad recaudatoria propia de los tributos.

Según se declara en la propia exposición de motivos de la Ley 11/1999 su finalidad es compensar el daño o perjuicio ambiental ocasionado al Paisaje Protegido de La Isleta.

Exposición de Motivos:

"Todo ello exigiría modificar los límites del actual paisaje protegido, de tal manera que la superficie excluida sea susceptible de esos usos, sin olvidar que tal modificación supondría el daño, aunque controlado, del valor paisajístico de La Isleta (...). El daño debe reducirse al mínimo y, a su vez, compensarse conforme a la reciente evolución del principio de que quien contamina paga (…).

Teniendo en cuenta que la presente Ley libera a la extracción mineral de los costes del transporte y genera beneficios por la disponibilidad de usos radicados en terrenos susceptibles de ser cedidos en régimen de concesión, tales ahorros y beneficios en justa compensación, deben revertir a la comunidad en resarcimiento del perjuicio ambiental derivado de la opción de desarrollo económico escogido."

Artículo 4:

"1. La utilización de la zona periférica de protección mediante la realización de actividades extractivas y las concesiones administrativas en dicha zona estarán sujetas a un canon ambiental de carácter compensatorio a ingresar en el Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias (…)."

2. El canon ambiental estará destinado a la conservación, gestión y mejora del paisaje protegido de La Isleta (…)".

Teniendo en cuenta la clasificación de los tributos contenida en el artículo 2.2 de la Ley General Tributaria y el hecho imponible de este tributo consideramos que cabría calificarlo como tasa.

Artículo 2.2 de la Ley General Tributaria:

"a) Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de sen'idos o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

(…)"

Artículo 4.2 de la Ley 11/ 1999:

"El canon (…) se abonará por los sujetos y en la cuantía que a continuación se indica:

a) Por la entidad beneficiaria de la extracción minera (…).

b) Por los titulares de las concesiones administrativas que se sitúen en el área B (…)."

Por último, y argumentando la falta de desarrollo reglamentario de la Ley 11/1999, expone el consultante diversas dudas:

1. Sobre el hecho imponible

En la Ley 11/1999 no se establece con claridad cual es el hecho imponible que origina el nacimiento de la obligación tributaria. Aplicando un sentido jurídico y técnico en los términos empleados por la norma, entendemos que cabría distinguir dos supuestos distintos:

Artículo 4

"*1. La utilización de la zona periférica de protección mediante la realización de actividades extractivas y las concesiones administrativas en dicha zona estarán sujetas a un canon ambiental (...), sin perjuicio de cualquier otro que pueda imponerse en virtud de la legislación sectorial minera.*

2 El canon (...) se abonará por los sujetos y en la cuantía que a continuación se indica:

a) Por la entidad beneficiaria de la extracción minera, trimestralmente, en cuantía equivalente a 100 pesetas el metro cúbico de la cantidad de material de cantera basáltica autorizado para extraer en cada período trimestral.

b) Por lo titulares de las concesiones administrativas que se sitúen en el área B, un importe equivalente al 25 por ciento del Impuesto de Bienes Inmuebles que graven las mismas."

En el caso a) ¿es el hecho imponible la extracción del material?. Y en el caso b) ¿la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público de los titulares de concesiones administrativas?. De ser así se nos plantearían dudas sobre el sujeto obligado al pago de esta tasa en el caso a) tal y como se expone a continuación.

2. Sobre el sujeto pasivo del tributo

En el apartado 2 del artículo 4 trascrito, se establecen dos sujetos pasivos que deben cumplir la obligación tributaria:

a) la entidad beneficiaria de la extracción minera

b) los titulares de concesiones administrativas que se sitúen en el área B.

En el caso b) se establece con claridad que el sujeto obligado al pago es aquella entidad a la que la Autoridad Portuaria otorgue concesión de dominio público sobre la zona identificada como área 8. Sin embargo, surgen dudas en la identificación del sujeto pasivo en el caso a) ("entidad beneficiaria").

Desde el año 1997, en virtud de Convenios suscritos entre el Ministerio de Defensa (en la actualidad titular de la mayor parte de la superficie que conforma la zona periférica de protección) y la Autoridad Portuaria de Las Palmas, las actividades extractivas son realizadas por las empresas constructoras adjudicatarias de obras de la Autoridad Portuaria de Las Palmas, siendo estas entidades las que utilizan el material en exclusividad, bien sea para rellenos, escolleras o como materiales en la elaboración del hormigón y el aglomerado. Por tanto, se plantea la duda de si el sujeto obligado al pago se debe identificar con las empresas constructoras beneficiadas por la extracción gratuita de materiales, máxime cuando dicho beneficio se traduciría además en un ahorro de costes en el transporte por el hecho de que no se tengan que trasladar a otra cantera para obtener los materiales para dichas obras.

Exposición de Motivos:

"(…)

Teniendo en cuenta que la presente Ley libera a la extracción mineral de los costes del transporte y genera beneficios por la disponibilidad de usos radicados en terrenos susceptibles de ser cedidos en régimen de concesión, tales ahorros y beneficios en justa compensación, deben revertir a la comunidad en resarcimiento del perjuicio ambiental derivado de la opción de desarrollo económico escogido "

3. Sobre la liquidación

El artículo 4.1. de la Ley 11/1999 dispone que el canon ambiental será ingresado en el Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin que se pronuncie sobre la forma de iniciación del procedimiento tributario, ¿autoliquidación, declaración, comunicación? ¿existe algún modelo o sistema normalizado aprobado?.

En cuanto al período de liquidación la Ley establece que en el caso a) será trimestral, mientras que en el caso b) no se regula este aspecto. ¿Se debe entender que es con carácter anual, en la medida en que la cuantía de la cuota se fija con un porcentaje del IBI?.

4. Sobre el posible supuesto de doble imposición

Los artículos 133.2 y 157.1 b) de la CE establecen la posibilidad de que las Comunidades Autónomas establezcan y exijan tributos propios, y muy especialmente, en

la ley orgánica a la que explícitamente se remite el artículo 157.3 CE para regular el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en su apartado 1.

Entre los límites establecidos por la referida Ley Orgánica — en la actualidad, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) — figuran las previsiones contenidas en el artículo 6:

"1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes.

2. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado.

3. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

4. Cuando el Estado, en el ejercido de su potestad tributaria originaría establezca tributos sobre hechos imponibles gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas."

En cuanto al primer límite del apartado 2 se refiere a que las Comunidades Autónomas no pueden establecer tributos sobre hechos imponibles ya gravados por el Estado. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley (concepto estrictamente jurídico) para configurar cada tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. El concepto de hecho imponible es restringido y, en consecuencia, cualquier derivación justificaría un tributo propio.

Distinto es el límite del apartado 3 que exige que las CCAA no puedan establecer tributos sobre "materias" que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. Este concepto de "materia reservada" es sinónimo de "materia imponible" u "objeto del tributo" que es toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición. Este segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por el tributo local y por un nuevo tributo autonómico.

Tal y como se ha señalado anteriormente, en la Ley 11/1999 creadora del tributo que nos ocupa no se establece con claridad cual es el hecho imponible que origina el nacimiento de la obligación tributaria, por lo que aplicando un sentido jurídico y técnico en los términos empleados por la norma, cabría distinguir dos supuestos distintos:

En el caso a) el hecho imponible parece ser la extracción del material (actividad extractiva), por lo que no sería aventurado pensar que dicha actividad pudiese ya estar gravada por algún otro tributo estatal. La propia Ley 11/1999 así lo reconoce al afirmar *"(...), sin perjuicio de cualquier otro que pueda imponerse en virtud de la legislación sectorial minera".* De cumplirse esta circunstancia ¿nos encontraríamos ante un supuesto de duplicidad de hechos imponibles prohibida en el artículo 6.1 de la LO de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA)?.

Es en el caso b) el hecho imponible del tributo ambiental que nos ocupa es la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público de los titulares de concesiones administrativas. El artículo 19 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de

régimen jurídico económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general regula la denominada "tasa por ocupación privativa del dominio público portuario' cuyo hecho imponible es la ocupación del dominio público portuario, en virtud de una concesión o autorización. Entendemos que recae sobre el mismo hecho imponible que el presente tributo ambiental, por lo que ¿se produciría el supuesto de doble imposición mencionado?.

5. De la correcta cesión del tributo a los Cabildos Insulares

A través de la Ley 11/1999 de Modificación Puntual de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, la Comunidad Autónoma de Canarias estableció el citado "canon ambiental".

Posteriormente, mediante el Decreto 111/2002, de 9 de agosto, la Comunidad Autónoma de Canarias traspasa a los Cabildos Insulares sus funciones en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos; protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos.

El propio artículo 1 del citado Decreto establece textualmente:

"*Es objeto del presente Decreto la descripción de las funciones que en materia de sentidos forestales, vías pecuarias y pastos, protección del medio ambiente y gestión y conservación de Espacios Naturales Protegidos se transfieren a los Cabildos Insulares en virtud de la Disposición Adicional Primera, apartados 4, 6 y 7 de la Ley 14/1990, de 26 de julo, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, así como aquellas que han quedado reservadas a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y la metodología precisa para llevar a cabo los traspasos de servidos, medios y recursos"*

Por su parte, el artículo 3 enumera las funciones que se traspasan a los Cabildos Insulares en materia de protección del medio ambiente, sin nombrar expresamente el traspaso de la titularidad y la gestión del "canon ambiental".

Por ello, esta parte se cuestiona si puede ser un "canon ambiental" creado por una Comunidad Autónoma, de acuerdo con las competencias conferidas por la Constitución Española, objeto de cesión a entidades locales. Y, si ello es posible, ¿es correcto que dicha cesión se realice mediante un Decreto y no mediante una norma con rango de Ley a pesar de no venir expresamente recogido en el texto de dicha norma?

SEGUNDO.- El artículo 88.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que los obligados tributarios podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda. La citada Ley General Tributaria dedica su artículo 13 a la calificación de los tributos, disponiendo que las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez. Se clasifican los tributos en tasas, contribuciones especiales e impuestos – artículo 2.2 de la Ley General Tributaria – mientras que, entre otros, son obligados tributarios aquellos enumerados en el artículo 35.2 de la misma Ley.

En consecuencia, el contenido de la presente respuesta a consulta tributaria vinculante se limitará al ámbito propio del procedimiento de resolución de las consultas tributarias que se define en el párrafo anterior, sin que proceda pronunciamiento alguno en materia de competencias financieras o de cesión de tributos propios, por lo que, a tales efectos, se entenderán por no formuladas las cuestiones contenidas en el escrito de consulta en relación a dichos aspectos.

El artículo 2 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias asume como fuentes del ordenamiento de los tributos del sistema tributario canario las establecidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El artículo 20 de la Ley General Tributaria define el hecho imponible como el *"presupuesto fijado por ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal*". En tal sentido, la obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria (artículo 19 de la Ley General Tributaria).

El artículo 4.2 de la Ley 11/1999, de 13 de mayo, de Modificación Puntual de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, establece que se abonará el canon ambiental por los sujetos y en la cuantía que se indica:

a) Por la entidad beneficiaria de la extracción minera, trimestralmente, en cuantía equivalente a 0,60 € por metro cúbico de la cantidad de material de cantera basáltica autorizado para extraer en cada período trimestral.

b) Por los titulares de las concesiones administrativas que se sitúen en el Área B, un importe equivalente al 25 % del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que graven las mismas.

Se desprende del análisis de la referencia legal anterior que el canon ambiental contempla dos presupuestos de hecho diferentes, por un lado, la extracción de material de cantera basáltica en la zona periférica de protección (Paisaje protegido de La Isleta), y por otro lado, la titularidad de una concesión administrativa situada en el Área B de la citada zona periférica de protección.

La cuota tributaria correspondiente a cada uno de los hechos imponibles resulta ser, respecto al primero, la cantidad de 0,60 € por metro cúbico de la cantidad de material de cantera basáltica autorizado a extraer por trimestre y, respecto al segundo, un importe equivalente al 25 por ciento de la cuota del IBI que grave la titularidad de la concesión administrativa.

Serán sujetos pasivos, en tanto se constituyen como obligados tributarios que deben cumplir la obligación tributaria principal (que recordemos tiene como objeto el pago de la cuota tributaria), las entidades beneficiarias de la extracción minera y los titulares de las concesiones administrativas que se sitúen en el Área B de la zona periférica de protección, respectivamente.

El artículo 2.2 de la Ley General Tributaria clasifica los tributos, cualquiera que sea se denominación, en tasas, contribuciones especiales e impuestos. Las tasas se definen en la letra a) del citado número 2 como "*tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado. Se entenderá que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de derecho público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un ente público."* Se retoma esta definición en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, dedicada en este caso a los tributos que se establezcan por Ley del Parlamento de Canarias.

El devengo, conforme establece el artículo 21.1 de la Ley General Tributaria, es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa. En el supuesto específico de las tasas, el artículo 12 del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, establece que las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible, en los siguientes momentos:

a) Cuando se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, cuando se realice la entrega del bien, se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

c) Periódicamente, cuando se utilicen o aprovechen bienes de dominio público, se entreguen bienes, se presten servicios o se realicen actividades de manera continuada sin que se requiera la adopción de nuevas resoluciones administrativas.

En el supuesto de las extracciones mineras, el devengo del canon se producirá cuando se presente la solicitud de autorización de la extracción minera y por cada trimestre de la autorización de extracción a que se extienda la misma. Respecto a los titulares de las concesiones administrativas, el devengo coincidirá con la concesión administrativa y, periódicamente, con el del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuya cuota constituye la base imponible del canon. El artículo 75 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que el devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se produce el primer día del período impositivo, coincidiendo éste con el año natural.

Por último, el artículo 16 del Decreto 35/1991, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias dispone que los sujetos pasivos de las tasas están obligados a practicar las operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro de la Comunidad Autónoma en todos los supuestos en que no sea preceptiva la notificación de la liquidación. La autoliquidación se practicará en el modelo 700 aprobado mediante Orden de 12 de junio de 2002, por la que se aprueba el modelo 700 de declaración-liquidación de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En síntesis, es criterio vinculante de este Centro Directivo que el canon ambiental a que se refiere el artículo 4.2 de la Ley 11/1999, de 13 de mayo, de Modificación Puntual de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias se abonará por los sujetos y en la cuantía que se indica:

a) Por la entidad beneficiaria de la extracción minera, trimestralmente, en cuantía equivalente a 0,607 € por metro cúbico, conforme a las actualizaciones de los tipos fijos de las cuantías de las tasas establecidas en las sucesivas leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, de la cantidad de material de cantera basáltica autorizado para extraer en cada período trimestral.

b) Por los titulares de las concesiones administrativas que se sitúen en el Área B, un importe equivalente al 25 % del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que graven las mismas.

En el supuesto de las extracciones mineras, el devengo del canon se producirá cuando se presente la solicitud de autorización de la extracción minera y por cada trimestre de la autorización de extracción a que se extienda la misma. Respecto a los titulares de las concesiones administrativas, el devengo coincidirá con la concesión

administrativa y, periódicamente, con el del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuya cuota constituye la base imponible del canon. El artículo 75 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que el devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se produce el primer día del período impositivo, coincidiendo éste con el año natural.

La autoliquidación se practicará en el modelo 700 aprobado mediante Orden de 12 de junio de 2002, por la que se aprueba el modelo 700 de declaración-liquidación de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 4 de junio de 2007.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván